

Capital suscrito y pagado no será menor de 60 sueldos mínimos vitales en Lima

DECRETO Ley No. 23186

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que, mediante los Decretos Leyes Nos. 21907 y 22014, se encargó a la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores la supervigilancia y control de las empresas administradoras de fondos colectivos y se establecieron disposiciones que regulan el capital social y la participación accionaria en las aludidas empresas.

Que, resulta conveniente modificar el capital social mínimo de las empresas a que se refiere el considerando anterior, así como extender las sanciones que contempla el Decreto Ley N° 21907 a las empresas vinculadas a las mismas.

Que, en ese sentido, se hace necesaria la modificación del artículo 2° del Decreto Ley N° 22014 y el artículo 7° del Decreto Ley N° 21907;

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1° — Modifícase el artículo 2° del Decreto Ley N° 22014, el mismo que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 2° — En las empresas administradoras de fondos colectivos, el capital suscrito y pagado será no menor de un monto equivalente a 60 sueldos mínimos vitales anuales de la provincia de Lima vigente al 1° de enero de cada año.

Las empresas administradoras de fondos colectivos adecuarán su capital social al mínimo previsto en el párrafo precedente dentro del plazo de un año.

Los bienes intangibles no podrán ser aportados a dichas empresas"

Artículo 2° — Modifícase el artículo 7° del Decreto Ley N° 21907, el mismo que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 7° — Las empresas administradoras de fondos colectivos o sus accionistas, directores o representantes legales que contravinieran las disposiciones del presente Decreto Ley o las normas reglamentarias que dicte la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, serán sancionados por la mencionada Institución, según la gravedad de la infracción, con multas de hasta un monto equivalente a 40 sueldos mínimos vitales anuales de la provincia de Lima vigente al 1° de enero de cada año.

Las empresas a que se refiere el artículo 4° del presente Decreto Ley, así como sus accionistas, directores y representantes legales, se harán acreedores a la sanción a que hace alusión el párrafo precedente cuando durante una inspección o intervención se negaren a proporcionar los libros, documentos y demás informaciones que les sean requeridos por los funcionarios designados por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores o, cuando, de cualquier forma, trataren de impedir que la aludida Institución cumpla con las funciones que le competen.

Para los efectos de la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se considerará el sueldo mínimo vital anual de la provincia de Lima vigente al primer día del año en el que se cometió la infracción".

Artículo 3° — Las empresas administradoras de fondos colectivos se adecuarán a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Ley N° 22014 modificado por el artículo 1° del presente Decreto Ley, dentro del término de un año computado a partir de la vigencia del mismo.

Artículo 4° — Las empresas administradoras de fondos colectivos contribuirán a los gastos de funcionamiento de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores a través de los derechos que ésta les cobre por concepto de los servicios que presta como órgano encargado de su supervigilancia.

Los derechos a que hace alusión el presente artículo no podrán exceder del 2% del monto de los contratos colocados por las mencionadas empresas.

La Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores por Resolución de su Directorio, establecerá el arancel correspondiente a los derechos a que se refiere el párrafo precedente, así como los mecanismos de recaudación correspondientes.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos ochenta.

General de División EP., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP., PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP., LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante A.P., JUAN EGUSQUIZA BABILONIA, Ministro de Marina.

Embajador, ARTURO GARCIA Y GARCIA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP., JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

Vicealmirante AP., JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de División EP., RENE BALAREZO VALLEBUONA, Ministro de Energía y Minas.

General de División EP., JOSE SORIANO MORGAN, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Teniente General FAP., EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud.

Teniente General FAP., JAVIER ELIAS VARGAS, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP., CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Contralmirante AP., JORGE VILLALOBOS URQUIAGA, Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP., CESAR IGLESIAS BARRON, Ministro del Interior.

General de Brigada EP., CARLOS GAMARRA PEREZ EGARA, Ministro de Agricultura y Alimentación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 19 de Julio de 1980.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP. PEDRO RICHTER PRADA.

Teniente General FAP. LUIS ARIAS GRAZIANI.

Vicealmirante AP. JUAN EGUSQUIZA BABILONIA.

Doctor JAVIER SILVA RUETE.